



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS SANTANA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3035/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3035/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Santana, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0401000133116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones

Como está constituido dicho comité y copia de las últimas 6 sesiones

Copia de las últimas dos altas de baja documental

...” (sic)

II. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/141/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

1 - No existe un reglamento de operación del coteciad en Delegaciones como tal; en su caso se entrega CD conteniendo el reglamento de la Delegación Álvaro Obregón, actualmente vigente.

2 - En el mismo reglamento se detalla como está constituido el comité; en CD se adjunta copia de las sesiones que ha celebrado la delegación Álvaro Obregón, cinco.

3 - La delegación Álvaro Obregón, no ha realizado bajas documentales.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Acta de Instalación y Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA), del veintidós de agosto de dos mil trece.
- Lista de Asistencia de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA), del diecinueve de mayo de dos mil catorce.
- Oficio UDC/T/16/115 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Contratos del Sujeto Obligado.
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA), del veintiuno de noviembre de dos mil trece.
- Lista de Asistencia de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA), del treinta y uno de julio de dos mil quince.
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA), del treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- Siete hojas correspondientes al Reglamento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA).
- Oficio sin número del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado.

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

Todos los actos de autoridad deben ser fundados y motivados y aquí no lo hacen dicen que no tienen la información me niegan mi derecho y entregan información incompleta y sin fundar no motivar

...” (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/361/2016 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Transparencia, donde hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, adjuntando la siguiente documentación:



- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/358/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGA/2217/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGA/DRMYSG/0790/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/166/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Almacenes, Mantenimiento y Control Vehicular de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/360/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón.

VI. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la cual podría haber quedado sin materia el recurso de revisión, por lo que de manera oficiosa este Órgano Colegiado estudia la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...



De ese modo, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos del ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio hecho valer por el recurrente.

De ese modo, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...

Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones

Como está constituido dicho comité y copia de las últimas 6 sesiones

Copia de las últimas dos altas de baja documental

...” (sic)

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad al señalar lo siguiente:

“...

Todos los actos de autoridad deben ser fundados y motivados y aquí no lo hacen dicen que no tienen la información me niegan mi derecho y entregan información incompleta y sin fundar no motivar

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia



aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo anterior, es innegable que **para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió atender la totalidad de la solicitud de información, así como fundar y motivar la respuesta** que se haya emitido para tal efecto.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>1. "... Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones..." (sic)</p>	<p>"... Todos los actos de autoridad deben ser fundados y motivados y aquí no lo hacen dicen que no tienen la información me niegan mi derecho y entregan información incompleta y sin fundar no motivar..." (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/166/2016:</p> <p>"... Antecedente:</p> <p><u>Petición:</u></p> <p>Con la solicitud de información numero 0401000133116-001, el solicitante con nombre Datos PX, requirió lo siguiente:</p> <p>"Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones</p> <p>Como está constituido dicho comité y copia de las últimas 6 sesiones</p> <p>Copia de las últimas dos altas de baja documental (SIC)".</p> <p><u>Respuesta Original:</u></p> <p>1.- No existe un reglamento de operación del coteciad en Delegaciones como tal; en su caso se entrega CD conteniendo el reglamento de la Delegación Álvaro Obregón, actualmente vigente.</p> <p>2 - En el mismo reglamento se detalla como está constituido el comité; en CD se adjunta copia de las sesiones que ha celebrado la delegación Álvaro Obregón, cinco.</p> <p>3 - La delegación Álvaro Obregón, no ha realizado bajas documentales.</p> <p>En este sentido se hacen las aclaraciones con fundamentos y motivos siguientes:</p> <p>Punto 1:</p>



	<p>Dentro de la normatividad aplicable a las delegaciones de la Ciudad de México (CDMX) en materia de COTECIAD no existe un elemento normativo con la denominación que solicita el requiriente: <u>"reglamento de operación del coteciad en Delegaciones"</u>. Así las cosas, por lo que en la respuesta se aclaró dicha situación y en su lugar se entregó el "Reglamento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADAO), actualmente vigente y aprobado en la primera sesión ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Delegación Álvaro Obregón de fecha 22 de agosto del año dos mil trece. Mismo que su existencia y formato se fundamenta en los artículos 17 primer párrafo y fracciones I., II., III., IV. y V.; artículo 21 fracción V., de la Ley de Archivos del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre de 2008; que a letra dicen:</p> <p>Artículo 17.EL COTECIAD es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivo del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.</p> <p>El COTECIAD deberá contar con la siguiente estructura mínima:</p> <p>I. Una Presidencia, a cargo del Director</p>
--	--



	<p><i>General de Administración o equivalente en cada ente público;</i></p> <p><i>II. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;</i></p> <p><i>III. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;</i></p> <p><i>IV. Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público; y</i></p> <p><i>V. Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.</i></p> <p><i>Artículo 21. Las funciones del COTECIAD son:</i></p> <p><i>...V. Emitir su reglamento de operación y...</i> <i>...” (sic)</i></p>
<p>2. “... Como está constituido dicho comité...” (sic)</p>	<p>“... Punto 2:</p> <p><i>La constitución del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADAO), se encuentra constituido conforme al artículo 17 primer párrafo, fracciones I., II., III., IV. y V de la Ley de Archivos del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre de 2008, así como los numerales 6.4.4.inciso II.; 6.4.6., incisos I., II., III., IV. y V.; 6.4.13., inciso I., de la Circular Uno Bis 2015,'Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito</i></p>



	<p>Federal; con publicación el 18 de septiembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que a letra dicen:</p> <p><u>Ley de Archivos del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre de 2008.</u></p> <p>Artículo 17.EL COTECIAD es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivo del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.</p> <p>El COTECIAD deberá contar con la siguiente estructura mínima:</p> <p>I. Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público;</p> <p>II. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;</p> <p>III. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;</p> <p>IV. Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público; y</p> <p>V. Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las</p>
--	---



	<p>áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.</p> <p><u>Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; con publicación el 18 de septiembre de 2015</u></p> <p>Numeral 6.4.4 Los componentes normativos se integran por:</p> <p>...II.- El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).</p> <p>Numeral 6.4.6 El COTECIAD se integrará con:</p> <p>I. Una Presidencia, a cargo de la DGAD;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Oficina de Información Pública (OIP);</p> <p>III. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos.</p> <p>IV. Vocales, Las y los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, quienes serán representados por las y los responsables de las unidades de control de gestión y archivo de trámite de las Delegaciones; asimismo, por las o los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico.</p> <p>V Representantes de la Dirección General Jurídica o equivalente, del área financiera o contable, del área de informática y del OIC en la Delegación.</p>
--	--



		<p>Numeral 6.4.13 Serán funciones de la DGAD:</p> <p>I.- Fungir como presidente del COTECIAD,...</p> <p>...” (sic)</p>
<p>3. “... copia de las últimas 6 sesiones...” (sic)</p>		<p>“... Punto 2 continúo.</p> <p>Se entregó un archivo digital conteniendo 5 actas de las últimas sesiones del COTECIAD, como se encuentran en los archivos de este órgano Político Administrativo, con fundamento en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “... la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...” (sic)</p>
<p>4. “... Copia de las últimas dos altas de baja documental...” (sic)</p>		<p>“... Punto 3.</p> <p>Se reitera que el Órgano Político Administrativo, no ha realizado “altas de baja documental” como lo solicita el requiriente, en virtud de que dicho termino no se encuentra dentro de la normatividad aplicable vigente en materia de archivos, para las delegaciones, siendo esta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Archivos del Distrito Federal, del 08 de octubre de 2008. •Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal. <p>...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/166/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citadas anteriormente.

Ahora bien, realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información, los argumentos expuestos en el recurso de revisión y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado, en atención al agravio hecho valer por el recurrente, emitió una respuesta complementaria a través de la cual reiteró el contenido de su respuesta impugnada, fundando y motivando lo en ella plasmado.

Sin embargo, en relación al requerimiento 3, relativo a la copia de las últimas seis sesiones del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Delegación Álvaro Obregón (COTECIADA), el Sujeto Obligado indicó que había entregado un archivo digital, dentro del cual se encontraban cinco Actas de las últimas



sesiones como las de interés del particular, no obstante, de los archivos adjuntos al correo electrónico por medio del cual se remitieron las manifestaciones del Sujeto, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierten las cinco Actas a que hizo referencia la Delegación, pues únicamente remitió tres de ellas de manera inicial (respuesta impugnada), y tampoco se observa un pronunciamiento debidamente fundado y motivado del por qué en el supuesto sin conceder de que haya remitido cinco Actas a través de la respuesta complementaria, no proporcionaba la totalidad de las requeridas, que eran seis.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **con la respuesta complementaria no se satisface ni la solicitud de información ni el agravio hecho valer** y, por lo tanto, **no se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1. "... Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones ..." (sic)	"... 1 - No existe un reglamento de operación del coteciad en Delegaciones como tal; en su caso se entrega CD conteniendo el reglamento de la Delegación Álvaro Obregón, actualmente vigente. ..." (sic)	"... Todos los actos de autoridad deben ser fundados y motivados y aquí no lo hacen dicen que no tienen la información me niegan mi derecho y entregan información incompleta y sin fundar no motivar..." (sic)
2. "... Como está constituido dicho comité..." (sic)	"... 2 - En el mismo reglamento se detalla como está constituido el comité; en CD se adjunta copia de las sesiones que ha celebrado la delegación Álvaro Obregón, cinco..." (sic)	
3. "... copia de las últimas 6 sesiones..." (sic)		
4. "... Copia de las últimas dos altas de baja documental..." (sic)	"... 3 - La delegación Álvaro Obregón, no ha realizado bajas documentales..." (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/141/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL y PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, misma que como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, no fue suficiente para decretar que la controversia en el presente asunto haya quedado sin materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio hecho valer, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración “... *Todos los actos de autoridad deben ser fundados y motivados y aquí no lo hacen dicen que no tienen la información me niegan mi derecho y entregan*



información incompleta y sin fundar no motivar...”, es de destacar que del contenido del oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/141/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, **se advierte que en él no se expuso fundamentación ni motivación alguna** relacionada con la forma en la que se atendía la solicitud de información, particularmente por cuanto hizo a la forma en la que estaba constituido el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) del Sujeto Obligado, y tampoco indicó si respecto de las “... altas de baja documental...” referidas en la solicitud, éstas no habían sido realizadas debido a que no había motivo para efectuarlas o si ello había sido por una omisión de su parte.

Ahora bien, para mayor comprensión, se muestran las siguiente imágenes:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Álvaro Obregón
GOBIERNO DELEGACIONAL 2012 - 2018

Delegación Álvaro Obregón
Dirección General de Administración
Dirección de Recursos Materiales y Servicios
Generales
Coordinación de Almacenes, Mantenimiento y Control
Vehicular

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador de Almacenes,
Mantenimiento y Control Vehicular


Fernando Alcántara Rivera

C.C.C.E.P. C. René Antonio Crespo Díaz - Director General de Administración - rene.crespo@alobregon.cdmx.gob.mx
C. Emmanuel Samperio Duarte - Coordinador de Adquisiciones y Amendamientos - emmanuel.samperio@alobregon.cdmx.gob.mx
Fernando Romero Díaz - Jefe de la Unidad Departamental de Contratos - fernando.romero@alobregon.cdmx.gob.mx
FAR/ggm



En Álvaro Obregón, ¡Seguimos trabajando juntos!
Cenaro y Calle 10 s/n, Col. Tlatelco, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01150, Página web: www.dgc.gob.mx
Tels.: 5276 6937 Correo: recursosmateriales@alobregon.gob.mx; juan.cortegada@alobregon.gob.mx



Antes de imprimir, piense en la naturaleza, hagamos cultura de usar papel reciclado.



Asimismo, al no haber expuesto fundamentación ni motivación alguna en la respuesta impugnada, no obstante que éstos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta **se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento**



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008



Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló*



previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente destacar que en relación a “... las últimas dos altas de baja documental”, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada refirió no haber realizado bajas documentales, sin embargo, si **no efectuó alguna baja documental**, además de fundar y motivar su respuesta, también debió actuar de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 17 y el diverso 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 17. ...

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la **inexistencia**.*

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia o incompetencia **que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;****

...



IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **en caso de que la Delegación Álvaro Obregón no haya efectuado ninguna de las acciones** descritas en el requerimiento 4, **debió realizar una declaración de inexistencia de la información, debidamente fundada y motivada, la cual debió ser suscrita por el Comité de Transparencia**, en la que se expusiera el por qué, en su caso, no las efectuó, situación que no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, en el agravio, el recurrente también se inconformó al asegurar que la respuesta impugnada se encontraba incompleta, por lo que este Órgano Colegiado considera conveniente señalar lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
1. "... Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones ..." (sic)	"... 1 - No existe un reglamento de operación del coteciad en Delegaciones como tal; en su caso se entrega CD conteniendo el reglamento de la Delegación Álvaro Obregón, actualmente vigente. ..." (sic)
2. "... Como está constituido dicho comité..." (sic)	"... 2 - En el mismo reglamento se detalla como está constituido el comité; en CD se adjunta copia de las sesiones que ha celebrado la delegación Álvaro Obregón, cinco..." (sic)
3. "... copia de las últimas 6 sesiones..." (sic)	
4. "... Copia de las últimas dos altas de baja documental..." (sic)	"... 3 - La delegación Álvaro Obregón, no ha realizado bajas documentales..." (sic)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado proporcionó en atención al requerimiento 1 el Reglamento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Delegación Álvaro



Obregón, mismo que fue entregado de forma íntegra, tal y como puede consultarse en la dirección electrónica http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/FRACC%20XIII/Reglamento%20COTECIADA0%202013-1.pdf, lo anterior, realizando la precisión de que se le entregaba al no contar como tal con un "... Reglamento de operación del coteciad en Delegaciones...", como se solicitó.

Al respecto, debe decirse que la respuesta emitida se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005;

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

- En relación al requerimiento 2, a través del cual el particular solicitó conocer "... Como está constituido dicho comité...", el Sujeto Obligado informó que "... En el



mismo reglamento se detalla como está constituido el comité...”, por lo cual, al existir una respuesta categórica, no puede considerarse que la Delegación Álvaro Obregón haya dejado de atender o que haya atendido parcialmente el requerimiento.

- Por cuanto hace al requerimiento **3**, a través del cual el ahora recurrente requirió la “... copia de las últimas 6 sesiones...”, el Sujeto Obligado le indicó a través de la respuesta impugnada que “... se adjunta copia de las sesiones que ha celebrado la delegación Álvaro Obregón, cinco...”, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierten las cinco Actas a las que hizo referencia, pues únicamente remitió tres de ellas, sin indicar de forma debidamente fundada y motivada el por qué había remitido sólo tres de las Actas solicitadas, cuando las requeridas eran seis.

En ese sentido, se concluye que en relación al requerimiento **3**, la Delegación Álvaro Obregón **contravino los elementos de validez de congruencia y exhaustividad** previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

- Finalmente, y por cuanto hace al requerimiento 4, relativo a "... las últimas dos altas de baja documental", el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada refirió no haber realizado bajas documentales, sin embargo, dicha respuesta no es suficiente para tener por atendido el requerimiento formulado, toda vez que si el Sujeto **no efectuó alguna baja documental**, además de fundar y motivar su



respuesta, también debió actuar, en su caso, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 17, así como del diverso 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, y no por ello menos importante, debe hacerse notar que en relación a la manifestación expuesta en el agravio hecho valer, a través de la cual el recurrente expuso que le “... dicen que no tienen la información...”, es de señalarle que **de la lectura efectuada a la respuesta impugnada, no se advierte que en ella que se le haya indicado tal situación.**

En ese sentido, al no habersele indicado al ahora recurrente que no se tenía la información, tal y como se expuso en el agravio, no obstante que la respuesta sí se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitida en contravención a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, el agravio resulta **parcialmente fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena lo siguiente:

- Haga del conocimiento al particular cómo está constituido el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Delegación Álvaro Obregón.
- Proporcione la “... copia de las últimas 6 sesiones...” de su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, mismas que deberán entregarse de forma íntegra.
- Proporcione la “... Copia de las últimas dos altas de baja documental...”.



- En caso de no haber efectuado ninguna acción relacionada con el punto anterior, declare a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, de manera debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**